Bultin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las lèves, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolurin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50. Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de

LA CASA DE Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 28 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 30 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria.—Sección 3.º

Habiéndose fugado el 24 de Setiembre último de esta Ciudad y de la casa paterna, el jóven Bonifacio González del Val, cuyas señas personales á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de aquél, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 29 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot.

Señas del Bonifacio.

Edad 16 años, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo rojo, color bueno y blanco, ojos azules; viste boina color café, pantalón de paño claro, chaqueta de paño y vá indocumentado.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Narciso Ribot y March, Go-

bernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Rafaél Peña Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, en nombre y con poder bastante de D. Cosme Dozal Trespalacios, que lo es de Ayes, en la provincia de Oviedo, se ha presentado á las diez de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de ocho pertenencias para la mina de carbón de piedra nombrada "San Antonio de Pádua,, sita en término del pueblo de Triollo, Ayuntamiento del mismo, al sitio titulado Valdelafuente; que linda al Norte el ojo de la fuente mencionada, al Este el camino del Colagar, Sur prado de Pedro Fernández y Oeste las tierras del Párdigo Bajero. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la parte Este del mencionado arroyo y como á la distancia de tres metros próximamente; desde él se medirán en dirección Norte cien metros, fijándose la primera estaca; de ésta en dirección Este trescientos metros, segunda estaca; de ésta en dirección Sur otros cien metros, tercera estaca, y de ésta al Oeste cien metros, fijándose la cuarta. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con | perfeccionamiento.

la designación he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 26 de Octubre de 1889.—
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SENORA: Desde que las Cortes del Reino, con la sanción de V. M., dispusieron por virtud de la ley de 29 de Junio de 1887 que la Dirección general de Establecimientos penales, en armonía con la naturaleza y funciones de este ramo de la Administración pública, derivación y complemento de la justicia en lo criminal, en cuanto se refiere á la ejecución de las penas, formara parte del Ministerio de Gracia y Justicia, como se llevó á cabo en 1.º de Julio del mismo año, sentíase la necesidad, cada vez más imperiosa, de organizar un Centro directivo tan importante, que al pasar, con sábio acuerdo del poder legislativo, á un medio más adecuado á su naturaleza, lograse mayor desarrollo y

Si las alternativas que ha experimentado este servicio cediendo á la
invasora corriente de las economías,
aconsejaron en otros momentos diferir su organización, hoy que se
halla restablecida la Dirección general en virtud de excitaciones y
conveniencias tan notorias como
justificadas, no sería lícito alegar
excusa alguna en abono de aplazamientos ulteriores.

Antes bien, aconsejadas á V. M. por el Ministro que suscribe, diversas reformas en este orden de servicios, ya en lo que se refiere à arquitectura presidial, estadística penitenciaria, personal de establecimientos penales y cárceles, y bosquejadas otras que afectan al régimen moral y material de las prisiones, impónese ahora por su utilidad y urgencia, la organización definitiva del Centro que tan eficasmente viene coadyuvando, con su inteligente concurso, al plantesmiento de los sanos principios penitenciarios.

Las reglas más elementales de todométodo, por débilmenterazonado que aparezoa, exigen clasificar y disponer el plan en armonía con la naturaleza del asunto, así es que al dividir las dos Secciones que forman la Dirección general de que se trata, en Administrativa y Penitenciaria, se ha consultado en primer término la índole de los servicios afectos á una y á otra, procurando cuidadosamente, y en la medida de lo posible, agregar á ambas, como se

ha hecho, los Negociados que respectivamente tienen con ellas mayor afinidad.

Atendido el caracter jurídico de la Dirección general de Establecimientos penales, como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, era primordialmente necesario reclamar de los funcionarios que presten en ella sus servicios, y que han de ser comprendidos en el escalafón especial, el título de Abogado, que ostentan la casi totalidad de los mismos; al propio tiempo que se exige para estar al frente del Negociado de Sanidad penitenciaria, como cumple á la naturaleza peculiar de este servicio, ser Licenciado en Medicina y Cirujía. Fuera de estos empleados, todos ellos provistos de título profesional, solamente hay dos, incluidos en dicho escalafón, que hasta ahora, no lo tienen; los cuales para continuar en el desempeño de sus cargos y gozar de los beneficios concedidos á los demás, necesitarán acreditar diez años de servicios lo menos, en la Administración del Estado y hallarse en posesión de sus actuales empleos desde que la Dirección general se incorporó á este Ministerio, requisitos que vienen en cierto modo y por excepción, á suplir el otro de que se deja hecho mérito.

A cambio de estas condiciones que se requieren, bastantes á garantir la idoneidad, completando los estudios técnicos de cada profesión científica con la experiencia adquirida en el despacho de los asuntos administrativos y penitenciarios, es perfectamente justo otorgar á tales funcionarios sérias garantías de estabilidad, tanto más dignas de elevarse á precepto, cuanto que, por fortuna, la tradición en este Ministerio, prosegnida y ratificada con ahinco por el Ministro que suscribe, viene siendo de inalterable respeto á los empleados cumplidores de sus deberes.

Como consecuencia lógica del principio de la inamovilidad, dedúcese el de la antigüedad en el orden de los ascensos, si bien armonizando el precepto general, que queda establecido, con cierta mesurada atribución, garantida con prudentes limitaciones y formalidades, reservada á los Ministros, para poder recompensar en algún caso servicios extraordinarios que notoriamente lo merezcan.

Para completar semejante orga-

nización consígnase el ingreso por la categoría inferior del escalafón especial; bien en virtud de concurso entre los Auxiliares que fueren Abogados, ó bien por oposición, entre Letrados igualmente, aute un Tribunal determinado de antemano y con sujeción á los oportunos programas.

Parecía natural que á funcionarios de un Centro de caracter jurídico, que tienen el título de Abogado y forman parte integrante del
Ministerio de Gracia y Justicia, se
hiciera extensivo el beneficio de la
asimilación á la carrera judicial, reconocidos á otros de la misma índole. Pero apremios del tiempo, por
una parte, y por otra también la extructura misma del adjunto decreto
han obligado al Ministro que suscribe, contra su voluntad, á reservar para otra disposición el otorgamiento del indicado beneficio.

Por último, el escalafón de Auxiliares, cuyos empleados han de
prestar servicios, aunque modestos
no por ésto menos útiles, ha merecido también las atenciones del infrascrito, combinando en él, con la
ponderación debida, elementos y
principios análogos, y consignando,
en la medida de lo posible, beneficios semejantes á los concedidos á
empleados del escalafón especial,
de modo que el mejoramiento de
los servicios resulte en armonía con
el interés de los funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1889.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Dirección general de Establecimientos penales, formando parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, y como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, es el Centro administrativo superior que tiene á su cargo el servicio penitenciario y de cárceles á las órdenes

inmediatas del Director general, bajo la dependencia del Ministro, como Jefe del ramo, y con la organización que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Se dividirá en dos Secciones, á saber: Administrativa y Penitenciaria.

Al frente de cada una de ellas estará un Jefe de Administración civil, que sea Abogado, y venga prestando servicios en dicho Centro directivo desde sn incorporación al Ministerio de Gracia y Justicia hasta la fecha.

También podrén llegar de obtener los cargos de Jefe de Sección, en virtud de los ascensos correspondientes, los funcionarios comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 3.º La Sección Administrativa constará de los Negociados siguientes:

Intervención y Contabilidad. Suministros y material de pena-

Conducciones.

Personal de Establecimientos penales y cárceles.

La Sección Penitenciaria se compondrá de los Negociados siguiantes:

Régimen.

Destino de penados.

Sanidad penitenciaria.

Inspección, reforma y estadísti-

La designación de los Jefes de dichos Negociados y del personal adscrito á los mismos, se hará por el Director general, oyendo á los dos Jefes de Sección.

Art. 4.º Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde el destino de Jefe de Administración civil hasta el de Oficial de Administración de tercera clase inclusive, deberán tener el título de Licenciado en Derecho civil.

El Jefe de Negociado de Sanidad penitenciaria se hallará provisto del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Art. 5.° Los funcionarios desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, que en la actualidad ejerzan cargos en dicho Centro directivo y no posean título de Abogado ó de Licenciado en Medicina y Cirujía, necesitarán acreditar, para poder continuar en el desempeño de sus empleos y disfrutar de los derechos concedidos por el presente decreto, tener diez años lo menos de servicios al Estado, y

hallarse desempeñando sus actuales cargos sin interrupción desde que la Dirección general de Establecimientos penales se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Se formará un escalafón especial de los empleados desde Oficial de Administración da tercera clase en adelanta, comprendidos en los artículos 2.°, 4.° y 5.°, que reunan los requisitos de que se deja hecho mérito, en que constarán los cargos que cada uno desempeñe, la antigüedad de los mismos y el tiempo de servicios en la Dirección general, desde su incorporación à este Ministerio.

La formación de dicho escalafón, como todo lo referente al personal central de la Dirección, estará á cargo de uno de los Jefes de Sección que designe el Director general.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran de los destinos incluídos en el escalafón especial, se proveerán por antigüedad entre los empleados de la escala inferior inmediata.

En el caso de que la antigüedad fuese la misma en dos ó más funcionarios á quienes correspondiera el ascenso, será preferido el que tenga más años de servicios en la Administración del Estado, ó mayor antigüedad del título profesional en igualdad de servicios administrativos.

Art. 8.° Sin perjuicio del precepto general contenido en el artículo
anterior, el Ministro, como excepción, podrá preferir en el ascenso, siempre dentro de la categoría
inmediata inferior, al empleado del
escalafón especial que se haya distinguido notoriamente, bien por la
ejecución de trabajos extraordinarios, ó bien por la inteligencia y laboriosidad en el desempeño de su
cargo.

En tales casos se abrirá una información justificativa en que se consigne el dictamen de los dos Jefes de Sección y del Director general.

Art. 9.º Formado el escalafón especial de los funcionarios de la Dirección general que reunan los requisitos exigidos por este decreto, en lo sucesivo se ingresará en el mismo, cuando haya vacante, por el empleo de Oficial de Administración de tercera clase.

Estas plazas se proveerán, en primer término, por concurso entre los
Auxiliares de dicho Centro directivo
que se hallaren en el desempeño de
su cargo y tuvieren el título de Abogado, siendo preferido el de mayor
sueldo, y en igualdad de sueldo el

que tenga más antigüedad en dicho título.

Si no hubiere Auxiliares con este requisito, se declarará desierto el concurso y se proveerá la vacante por oposición, préviamente anunciada en la Gaceta, entre individuos que sean Abogados, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; los dos Jefes de Sección; un Catedrático de la facultad de Derecho, y un Abogado del Colegio de esta Corte.

Art. 10. Si las necesidades del servicio reclamaren en lo sucesivo el aumento del personal facultativo en el Negociado de Sanidad penitenciaria, se podrá crear una plaza de Oficial de Administración de tercera clase con destino á dicho Negociado, la cual se proveerá por oposición entre individuos que sean Licenciados en Medicina y Cirujía, prévia la debida convocatoria, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones el Director general de Establecimientos penales, Presidente; el Jefe de Sección á que corresponda el Negociado de Sanidad penitenciaria; el Jefe de este Negociado; un Catedrático de Medicina legal y un Médico.

El individuo que obtuviere la plaza de que se deja hecho mérito, figurará en su día en el escalafón especial y gozará de los beneficios consignados en el presente decreto.

Art. 11. El escalafón de Auxiliares de la Dirección general comprenderá los destinos desde Oficial de Administración civil de cuarta clase hasta Aspirante á Oficial, y en él constará la antigüedad de los empleos en cada clase.

Los ascensos de este personal se concederán por antigüedad entre los empleados de la categoría inmediata inferior á la vacante. En el caso de que hubiere dos ó más individuos de la misma antigüedad á quienes correspondiera ascender, será preferido el que tuviere título de Abogado, y cuando fueran dos ó más con dicho título, el que lo tuviera de fecha anterior.

Al pasar á la plantilla de la Dirección general los doce escribientes que aparecen en el art. 2.°, cap. 9.°, sección 3.° del presupuesto vigente, y vienen prestando servicios en dicho Centro directivo, se les agre-

gará al escalafón de Auxiliares, figurando en la categoría inferior y con la fecha de la incorporación.

Se ingresará en el personal auxiliar por las plazas de Aspirante á Oficial. Las vacantes de esta clase que ocurran, anunciadas oportunamente, se proveerán entre los solicitantes que obtengan mejor calificación, prévio examen comparativo de gramática castellana, elementos de contabilidad y ejercicios de escritura.

Para el examen de que se deja hecho mérito, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, Presidente, y de los dos Jefes de Sección.

Art. 12. Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada y en virtud del oportuno expediente, en que se consignarán los descargos de los interesados, informarán los Jefes respectivos y se oirá á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictará el opor-

tuno reglamento para el servicio interior de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.

—El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Delegación ha acordado dirigir á V. la presente circular para que con el celo que le distingue, tan pronto reciba el presente número del Boletín Oficial con la relación que á continuación se inserta, procure darle la mayor publicidad posible, no solo en bien del buen servicio y recta administración, sino por si en esa localidad y su distrito existe algún interesado de los comprendidos en dicha relación llegue á su conocimiento la citación que se hace y no se le irroguen perjuicios sensibles é inevitables.

De quedar enterado de la presente circular y de su cumplimiento espera esta Delegación la dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años.

Palencia 29 de Octubre de 1889.—

Salvador B. Bonaplata.

Pagarés de Bienes Nacionales.

Importante.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto, proceder á lo que corresponde al buen servicio y no causar perjuicios á los interesados, esta Delegación ha acordado citar y emplazar en el término de treinta días, á todos los compradores de bienes del Estado que á continuación se expresan y tienen pagarés existentes en la Caja de esta Depositaria, para que se presenten á recogerlos cangeándolos por las cartas de pago que necesariamente, han de obrar en su poder, pues que de otro modo, resultarán como dendores al Estado y tendrá que procederse contra los mismos por le via ejecutiva.

La Delegación espera que por interés propio cuantos se encuentren en este caso, se presentarán dentro del plazo fijado, puesto que de lo contrario y sin otro aviso, se procederá á lo que en justicia y derecho corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

RELACIÓN individual de los compradores de Bienes Nacionales que tienen existentes en Caja pagarés pertenecientes á las fincas ó censos que han adquirido del Estado.

DE BIENES DEL ESTADO.

NOMBRE DBL INTERESADO.	Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	TÉRMINO EN QUE RADICA.	Su clase.	Piazo del pagaré.	Su importe. Ptas. Cts.
D. Pedro Aragón Felipe Cantera Cipriano Romo Camilo Barranda Doroteo Blanco Mariano F. Pérez Facundo Cabezudo Pedro Liébana Antonio Blanco Romualdo Miguel Matías de la Pisa Pedro Vaquero Pedro Liébana Comusido Miguel Pedro Vaquero Pedro Liébana Comusido Miguel Pedro Liébana Comusido Miguel Comusido Miguel Comusido Miguel Comusido Miguel Comusido Vaquero Comusido Miguel Comusido Vaquero	" 7 7 7 7	1144 5571 4808-9 y 6 5544 al 617 5580 al 87 35541 al 44 5539 al 618 1468 y otros 1464 al 67 19 al 83 4261 al 76 1446 1468 y otros 1468 y otros 1468 y otros	Husillos. Baltanás. Villamediana. Baltanás. Meneses. Robladillo. Baltanás. Meneses. Idem. Villaldavín. Cardeñosa. Idem. Idem.	Urbana. Rústica. """ """ "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""		110 87 40 41 50 150 50 152 79 40 25 30 152 152 152

REGIMIENTO INFANTERIA RESERVA DE PALENCIA NÚMERO 60.

Todos los individuos del reemplazo de 1881 y anteriores que hayan
pertenecido á los disueltos Batallones de Depósito y Reserva de Palencia ó Santander, se me presentarán con el pase que debe obrar en
poder de cada uno, en las oficinas
de este Regimiento ó Cuartel del
Mercado, con objeto de recoger sus
licencias absolutas, fés de soltería
y alcances el que los tuviere.

El que no pueda desatender sus ocupaciones remitirá dicho pase

por conducto del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde residen ó bien mandará un poder en
papel de oficio ó sea de 10 céntimos
de peseta, visado y sellado por dicha Autoridad á favor de un vecino
de esta Capital, el que presentando
este documento y pase indicado, recibirá acto seguido cuanto corresponda á su poderdante.

A los que se hallen residiendo fuera de dichas provincias aunque sea en el extranjero, les reclamarán sus familias el pase y un poder autorizando á la persona que deseen le represente con el indicado objeto.

De los que hubiesen fallecido, se encarece á sus parientes más cerosnos se sirvan participarlo á los Alcaldes respectivos, é interesar de éstos den cuenta á este Regimiento acompañando el pase del finado los que le poseyeren.

Las horas de despacho en las oficinas de este Cuerpo serán de ocho de la mañana á una de la tarde sin exceptuar los días festivos.

Palencia 29 de Octubre de 1889.

—El Ceronel, Francisco Salinero.

PALENGIA. PROVINCI B PROPIEDADES **IMPUEST ADMINISTRACION**

Segunda decena del mes de Noviembre de 1888.

6 ę CION

trucción de 13 de Julio de 1878.

						*802	Fecha del rem	mate	Fecha	del vencimier	15	mporte	Libro y fe	fólio
NOMBRES.	VECINDAD.	de las fincas.	Pro- cedencia	del	Término municipal en que radican.	Plas	Mes.	Año.	Día	Мев.	Lflo. Pes	Pesetas. Cts	ae In cuenta	ė
Miguel Cerezo. Miguel Cerezo. Pedro Lorenzo Pérez. Baltasar Rodríguez. Eugenio Macho. El mismo. Crishi Antolin hoy Relquiades Prieto. Tomás Helguera. El mismo. Márcos Diez. Lino Hernández. Julian Diez Sebastián. Luís de la Guerra. Márcos Diez Martínez. Baldomero de la Rúa. Alejo Ruíz Fridel Fernández. Fridel Fernández. Ridel Fernández. Fridel Fernández. Ridel García, hoy Nicanor Fernánda. Ignacio García, hoy Santiago de Hoye. Ignacio García.	Puebla de Valdavia. Barrios de la Vega. Valenoso. Villamelendro. Rivas. Idem. Rivas. Idem. Palencia. Ampudia. Cervera. Palencia. Astudillo. Santoyo. Lantadilla. Osorno. Paredes. Mazuecos. Villoldo. Villadiego. Villadiego.	Rústica. Urbana. Rústica. Urbana. Rústica. Rústica. " " " " " " " " " " " " "	Clero. " " " " Estado. Clero. Clero. " " " Propios.	13832 13869 13869 13869 8603 8603 8603 8603 13126 8587 7277 7277 7801 13686 1054 9427 2948 2724 5773 1229 2076 34906 34906	La Puebla de Valdavia. Barrios de la Vega. Valenoso. Villamelendro. Rivas. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Palencia. Palencia. Palencia. Paredes de Nava. Palencia. Astudillo. Santoyo. Lantadilla. Osorno. Paredes de Nava. Cisneros. Bustillo del Páramo. Villapún.	85886777777555553000000000000000000000000000	Agosto. 20 Agosto. 50 Setiembre. 7 Junio. 7 " 7 " 7 " 7 " 7 " 8 Enero. 10 Junio. 11 Octubre. 20 Marzo. 24 Agosto. 25 Octubre. 26 Octubre. 27 " 80 Octubre. 28 Octubre. 29 Mayo. 30 Julio. 40 Octubre.	1871 1872 1873 1874 1875 1884 1885 1885 1885 1885	991911888888991837498498 N	Noviembre 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	& ceretererererere	88 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 3 3 3 4 7 2 2 3 2 3 2 3 2 3 2 3 2 3 3 3 3 3 3 3	た 500 5000 50 5 50 5 5 50 50 50 50 50 50	488288488888888888888888888888

de de viniendo o signio Julio Pal de 5 53

gan.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 89 y siguientes del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio último, se pone de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, el proyecto de repartimiento formado por los repartidores nombrados por la Administración de Contribuciones para cubrir hasta el total importe del cupo de consumos de este distrito municipal y ejercicio de 1889-90, después de verificados los encabezamientos obligatorios, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y aducir las reclamaciones que á su derecho conven-

Villoldo 28 de Octubre de 1889. —El Alcalde Presidente de la Junta, Pedro Carrancio.

Anuncios particulares.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta por años ó por temporadas los pastos del monte de Tordesillas, término jurisdiccional de Tordesillas, provincia de Valladolid, los del monte de la Torre, Mesilla de Santa Cecilia, Dehesa de Rayaces, Monte de Soto-Caballo y Dehesilla de Ampudia, en la provincia de Palencia, donde hay aguas abundantes y corrales abrigados, puede presentarse á tratar en Palencia en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo.

Se arriendan los pastos de invierno del monte de Villalobón; dirigirse á D. Eladio Aguado, en Astudillo, ó al Guarda del monte. 2—3.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEO y CAJA,
para la contabilidad del presente
año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.